



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Traslado sustentación – Apelación adhesiva
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003- 2016-00529-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se **tiene por sustentada la apelación** presentada por el señor Javier E. Arias I., con los argumentos expuestos en primer grado (Cuaderno No.1, pdf Nos.41 y 42), no obstante, su silencio en esta instancia (Cuaderno No.2, pdf.10). Esta Sala Unitaria acogió hace tiempo la postura de la CSJ (18-05-2021)¹ (Criterio auxiliar). Por secretaría, dese traslado de los escritos de sustentación a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, para la réplica (Art.14, DP. 806/2020).

De otro lado, se *declara desierta la apelación adhesiva* presentada por la coadyuvante Cotty Morales C., habida cuenta de que carece de los reparos concretos (Cuaderno No.2, pdf No.09). El extenso memorial formula cuestionamientos inconexos con los fundamentos de la sentencia rebatida, incluso, con el objeto mismo de la acción, tales como:

(i) La accionada pretende eludir sus obligaciones; (ii) Se incumple la Ley 982 (Equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras

¹ CSJ. Entre otras (i) STC-10834-2021, (ii) STC-5497-2021, y (iii) STC-5498-2021.

disposiciones) (¿?); (iii) En la audiencia de pacto de cumplimiento, aun cuando no se presentó el accionante, la encausada debió proponer soluciones; (iv) “(...) *Es extraño que a pesar de que se hizo el ejercicio de revisar las direcciones del banco (...), no hayan obtenido encontrar la coincidencia para advertir que se refería esta dirección exacta a otra sede o sucursal de Audifarma (...)*” (¿?); (vi) Debe contar con intérprete y guía intérprete; y, (vii) Condenar en costas (Cuaderno No.2, pdf No.09).

Ninguno de los “reparos” discute la tesis de la jueza de primer nivel; se limitan a referir sin concreción sobre la trasgresión o amenaza de los derechos de personas con discapacidad auditiva y/o visual (Ley 982), cuando el asunto toca con el derecho colectivo a la accesibilidad de personas con dificultad motriz (Ley 361).

La CSJ², en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero, “(...) *El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista³, y ha sido adoptada por esta⁴ y otra de las Salas de este Tribunal⁵, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad⁶. Es precedente horizontal de esta Sala.

Se deniega el decreto de pruebas solicitada por la coadyuvante, porque no se subsume en las taxativas hipótesis del artículo 327, CGP, y tampoco procede el decreto oficioso (Ibidem, pdf No.09).

² CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

³ LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

⁴ TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

⁵ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

⁶ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

Las pruebas sobre la asistencia a las instalaciones de la accionada, de personas que se movilizan en silla de ruedas, además de no haberse pedido en primera instancia, ni alegado fuerza mayor o caso fortuito en esta sede, no son posteriores a la etapa procesal. Así mismo, son probanzas impertinentes, hechos extraños al tema de prueba: demostrar la inexistencia de baño, que es la base de la pretensión del amparo.

Finalmente, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Paulo César Lizcano Durán para actuar en nombre y representación de la coadyuvante Morales C. (Ib., pdf No.07).

Asimismo, conforme al artículo 43, CGP, se previene al profesional del derecho Lizcano D., para que se abstenga de presentar escritos notoriamente imprecisos, farragosos y fundados en razones extrañas a las usadas en las decisiones, pues entorpecen el trámite de segunda instancia y entrañan una conducta dilatoria, susceptible de investigación disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

16-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d54900f9f84cd39a82d6bdfd566a16b3858ofc496f57785ab4f8f6103a48a1e

Documento generado en 15/03/2022 07:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>